

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0440-M

Quito, D.M., 13 de agosto de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Régimen de Reincidencia, Medidas Cautelares y Cálculo de Penas"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-3476-M, de fecha 05 de agosto de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante No. **0269-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Régimen de Reincidencia, Medidas Cautelares y Cálculo de Penas**", presentado por el asambleísta Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas, mediante Oficio No. JEAVV-AG-005-O de 29 de julio de 2024 con trámite número 453518.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:
- fiu1._acaiturri_jorge_david_informe_reforma_coip.pdf

Copia:
Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

F02V03-PRO-GSG-GDC-001

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE

No.- 0269-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 13 de agosto de 2024

Proponente: Asambleísta Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Régimen de Reincidencia, Medidas Cautelares y Cálculo de Penas”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

El 29 de julio de 2024, el asambleísta Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas, remite mediante Oficio No. JEAVV-AG-005-0, con trámite número 453518 al señor magíster Henry Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Régimen de Reincidencia, Medidas Cautelares y Cálculo de Penas”, y adjunto al documento, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-3476-M, de fecha 05 de agosto de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los

artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; el artículo 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
<p>Iniciativa Legislativa</p> <p>Firmas: 20 Porcentaje: 15 %</p>	<p>(Artículos 134, número 1 de la CRE y 54, número 1, de la LOFL)</p>	CUMPLE
<p>Una sola materia (Principio de Unidad de Materia).</p> <p>Materia: Penal</p>	<p>(Artículos 136, de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)</p>	CUMPLE
<p>Exposición de motivos, considerandos y articulado <i>contiene</i>:</p> <p>Exposición de motivos, diecisiete considerandos, doce artículos, una disposición general, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.</p>	<p>(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)</p>	CUMPLE
<p>Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se crearían, derogarían o se reformarían.</p>	<p>(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL)</p>	CUMPLE

Ficha de Verificación del Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	(Artículos 30, letra k; 55 y 56 de la LOFL).	CUMPLE
--	--	---------------

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con base en lo expuesto, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Régimen de Reincidencia, Medidas Cautelares y Cálculo de Penas”, constituiría una norma de carácter orgánico, toda vez que su contenido normativo pretende reformar una norma de igual jerarquía, consecuentemente, su denominación es correcta.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta norma fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad¹.

La Corte Constitucional establece que, para entender la intención normativa, así como el hilo conductual del debate es necesario partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme se ha precisado a más de constituir un requisito constitucional, este permite identificar las razones que sustentan y justifican la existencia de la Norma propuesta. *“54. (...) la exposición de motivos correspondiente es el conjunto de razones*

¹ Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, Quito, diciembre 2014, pág. 5.

en que el ponente apoya su propuesta; ella sirve, por tanto, de punto de partida del debate legislativo. Consiguientemente, la exposición de motivos debe ser suficiente en el sentido de que debe proporcionar un mínimo de razones para que los participantes en la discusión comprendan por qué y para qué se propone el proyecto de ley (...).²

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia No 54-17-IN/22 insiste en que uno de los requisitos es la competencia de las autoridades **y otro la claridad**, resolución constitucional que en su parte pertinente expresa:

*[la] claridad, debe considerarse que este comporta el deber –para el órgano con potestad normativa–, **de configurar las normas de modo preciso, determinado y comprensible, a efecto de proveer un grado de certeza suficiente que permita inferir a los ciudadanos la prohibición, permisión o sanción prescrita en la norma.***

*Aquello supone la obligación de guardar respeto a las reglas de sintaxis y de semántica, así como evitar, en la mayor medida posible, **el uso de conceptos vagos o indeterminados, que de espacio a conjeturas o arbitrariedad de quien lo aplica.***

Como sostiene la Corte Constitucional, sería entonces un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, **determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas**”³.

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Régimen de Reincidencia, Medidas Cautelares y Cálculo de Penas”, tiene como intención reforzar el sistema penal vigente y en especial el régimen de reincidencia, las medidas cautelares, la sustitución, las penas y cooperación eficaz con motivo a que el Ecuador enfrenta una grave crisis de seguridad, caracterizada por un incremento significativo en la tasa de delitos violentos y reincidencia criminal. Según datos del INEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos), la tasa de homicidios en el país ha aumentado de 6 por cada 100,000 habitantes en 2015 a 12 por cada 100,000 habitantes en 2023 y se tiene un ligero incremento en lo que va del 2024 en comparación del año 2023. Además, los delitos como robo, secuestro y tráfico de drogas han mostrado una tendencia al alza, contribuyendo a una percepción generalizada de inseguridad entre la ciudadanía.

Estudios recientes del Ministerio del Interior revelan que cerca del 30% de los individuos liberados de centros penitenciarios en Ecuador reinciden en actividades delictivas dentro de los primeros cinco años. Esta cifra se alinea con las tendencias regionales, donde

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo 54.

³ Sentencia Constitucional N ° 54-17-IN/22 párrafo 53.

países como Colombia y Perú reportan tasas de reincidencia del 28% y 32%, respectivamente.

El debate sobre la eficacia de los regímenes de reincidencia en la reducción del crimen es complejo y multifacético. Sin embargo, existen estudios y experiencias de diferentes jurisdicciones que proporcionan información relevante sobre cómo un régimen de reincidencia más severo puede impactar en la comisión de delitos.

Experiencia de California con la Ley de "Three Strikes": La Ley de "Three Strikes" en California, implementada en 1994, establece sentencias de 25 años a cadena perpetua para los delincuentes que cometen un tercer delito grave o violento. Según un informe de la Oficina de Investigación Legislativa de California, esta ley contribuyó a una reducción significativa en la tasa de delitos violentos. Sin embargo, el informe también destacó que el impacto de la ley en la reducción de la delincuencia general puede estar influenciado por otros factores socioeconómicos y por la rigidez del sistema judicial.

Estudio del National Institute of Justice (NIJ) en Estados Unidos (2014): Un estudio del NIJ mostró que las políticas de "three strikes", que son una forma de régimen de reincidencia severa, pueden tener un efecto disuasorio en ciertos tipos de delitos violentos. Estas políticas, que imponen sentencias extremadamente largas para delincuentes reincidentes, fueron asociadas con una reducción en las tasas de reincidencia para crímenes violentos en estados que adoptaron tales leyes.

Informe del Ministerio de Justicia del Reino Unido (2010): En el Reino Unido, el análisis de las políticas de sentencias incrementadas para reincidentes indicó que un régimen de penas más severas puede disuadir a algunos delincuentes de reincidir. El estudio encontró que las sentencias más largas y la posibilidad de penas incrementadas actuaron como factores disuasorios, especialmente en delitos graves y violentos.

Balance entre severidad y rehabilitación: Aunque las penas más severas pueden tener un efecto disuasorio, es crucial que estos regímenes se equilibren con programas de rehabilitación efectivos. La mera imposición de penas más largas no garantiza una reducción sostenida de la reincidencia si no se abordan las causas subyacentes del comportamiento delictivo.

Impacto en delitos específicos: Las políticas de reincidencia severa tienden a ser más efectivas en la reducción de delitos graves y violentos, ya que estos delitos suelen estar más influenciados por el miedo a largas condenas. Sin embargo, para delitos menos graves, las estrategias de rehabilitación y reintegración pueden ser más eficaces.

Con base en estos antecedentes, las reformas propuestas en el régimen de reincidencia del Código Orgánico Integral Penal pueden justificarse como medidas necesarias para disuadir la comisión de delitos graves y repetidos. La ampliación del plazo para considerar la reincidencia, el aumento de las penas, y la implementación de medidas adicionales como la vigilancia electrónica y programas de rehabilitación, están diseñadas para:

1. Disuadir la reincidencia: Al imponer consecuencias más severas, se espera que los potenciales reincidentes reconsideren la comisión de nuevos delitos.
2. Aumentar el control y la supervisión: Las medidas adicionales como la vigilancia electrónica permiten un seguimiento más riguroso de los reincidentes, reduciendo las oportunidades para cometer nuevos delitos.
3. Facilitar la rehabilitación: Los programas obligatorios de rehabilitación buscan abordar las causas subyacentes del comportamiento delictivo, complementando el enfoque punitivo con estrategias de reintegración.

Si bien la evidencia sugiere que los regímenes de reincidencia más severos pueden tener un efecto disuasorio.

La reincidencia delictiva representa un desafío crítico para el sistema de justicia penal, ya que pone en evidencia la insuficiencia de las actuales políticas de rehabilitación y el impacto limitado de las penas vigentes como mecanismos de disuasión. Las reformas propuestas buscan endurecer el régimen de reincidencia penal, con el fin de reducir la tasa de reincidencia y mejorar la seguridad pública en Ecuador.

Motivo por el cual, es necesario realizar las siguientes puntualizaciones relacionadas a endurecer el sistema penal y brindar una mejor seguridad jurídica ante la delincuencia e inseguridad que quebranta la paz ciudadana en el Ecuador, a fin de tener los insumos suficientes para analizar la coherencia de la norma propuesta con la Constitución de la República y doctrina jurídica.

Constitución de la República del Ecuador

El Proyecto de Ley, pretende proteger a la ciudadanía a través de mejorar el sistema penal mediante una reforma e inclusión de preceptos jurídicos que frente a la delincuencia e inseguridad brinden la seguridad jurídica y función punitiva que requiere el Estado; y con ello poder hacer efectivo lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 3 número 8, que establece: “(...) *Son deberes primordiales del Estado: (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral*”

y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. (...)”; y, Artículo 66, número 3, literal b), que establece: “(...) b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (...)” (Lo subrayado me pertenece); entonces se podría determinar que la implicación de la reforma al Código Orgánico Integral Penal (COIP) en concordancia con la Constitución de la Republica del Ecuador, sería reforzar la seguridad ciudadana y el poder punitivo del Estado que enfrenta crecientes retos motivados por la inseguridad, delincuencia y corrupción que amenaza el buen vivir. Ante amenazas latentes como delitos específicos como robo, secuestro, tráfico de drogas y la vacuna como tipología relacionada al delito de extorsión y que atentan contra la paz social, la seguridad ciudadana, siendo fenómenos que han adquirido dimensiones alarmantes, que amenazan el sistema de desarrollo poblacional en todas sus formas en el Ecuador.

Que tendría correspondencia con lo dispuesto en la Carta Magna sobre los derechos de protección previsto en el Artículo 75, que establece: “(...) Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (...)”; con el Artículo 76 y en concordancia con el Artículo 82, que establece: “(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (...)” (Lo subrayado me pertenece); propuesta de Ley que tendría concurrencia con los derechos de protección y seguridad jurídica relacionada al “ius puniendi” que es la potestad para sancionar determinadas conductas típicas y antijurídicas, transgresoras de las normas sociales de convivencia y buen vivir, que significa que sólo debería conminarse bajo sanción penal una conducta socialmente lesiva, allí donde la superación de la perturbación social no se puede alcanzar con otros medios extrapenales de menor injerencia, como ocurre con las sanciones administrativas del orden público, que por regla general en la actualidad son sancionables con multas, por lo que es necesario se incremente la posibilidad de aplicar sanciones y de tipo alternativo, en correspondencia con la política penal en todo el Ecuador.

Es así, que a través de la Asamblea Nacional y su Comisión Especializada Permanente al realizar reformas de carácter penal también se busque el resguardar la integridad a los derechos regidos por el Buen Vivir de la población en el Ecuador, como lo dispone la CRE en sus artículos 120, número 6, 127 y 201 con lo establecido en el Artículo 424, que

establece: “(...) La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (...)” (lo subrayado me pertenece); el proyecto de Ley se encuentra acorde al ámbito constitucional por lo cual sus preceptos no son incompatibles con el derecho penal que sólo debe actuar ante las violaciones más graves e intolerables de las normas de convivencia y para la represión de las mismas se deben utilizar penas, que sin dejar de ser adecuadas y eficaces, resulten menos onerosas, en correspondencia con el principio de intervención mínima o de última ratio, que inspiró el proceso despenalizador que caracterizan las reformas penales efectuadas en el último tiempo y en relación a las necesidades sociales para beneficio de todo el pueblo del Ecuador.

La Reincidencia en el Derecho

La reincidencia se considera como un **agravante** a la hora de condenar a una persona. Es decir: aquel que, en su momento, fue condenado por un cierto delito y luego reincide, recibe una condena más grave en la segunda ocasión.

Reincidir, en definitiva, consiste en reiterar una **culpa**. A nivel jurídico, comenzó a tomarse como un agravante de la responsabilidad en las primeras décadas del **siglo XIX**. Antes, sólo se tenía en cuenta la responsabilidad en los delitos cometidos contra el patrimonio.

Si nos centramos en lo legal, sólo puede caer en la reincidencia aquel que, con anterioridad, fue condenado por algún **delito**. La reincidencia implica que la persona tiene **antecedentes penales**.

Las Causas que Llevan a Reiterar un Delito

Se considera que toda aquella persona que acomete una reincidencia en el delito por el que fue ya condenada y sentenciada, lo puede hacer por distintas y variadas razones, tales como estas:

- **Por motivos sociales**, ya que el sujeto vive en un entorno marginal donde los valores y la moral brillan por su ausencia y donde la delincuencia es la nota dominante. Situaciones estas que le llevan a incidir nuevamente en los mismos errores.
- **Por razones familiares**. Con esto se hace referencia a que muchos delincuentes

reinciden porque viven en el seno de familias desestructuradas, con problemas serios de drogadicción, con ejemplos de padres que también han estado o están en la cárcel... Por eso en ocasiones el hecho de vivir en el seno de familias sin recursos es el que lleva a que se vuelva a caer en cometer robos y atracos como una forma para poder sobrevivir.

- **Por factores personales.** No hay que pasar por alto que también hay individuos que caen en la reincidencia de un delito por su propia personalidad. Así, los hay quienes lo hacen porque necesitan vivir al límite y son rebeldes o violentos o hay quienes vuelven a repetir errores porque tienen problemas mentales.

El Sistema Penal y la Reincidencia

En la actualidad suele considerarse que la reincidencia es un reflejo del mal funcionamiento del **sistema penal**.

Un alto porcentaje de los delitos suele ser cometidos por individuos que ya fueron condenados y que pasaron un cierto tiempo en prisión. Que muchas personas caigan en la reincidencia revela la inutilidad de las cárceles para reformar a las personas y para lograr que puedan reintegrarse de manera efectiva a la **sociedad** y al marco legal.⁴

¿Qué son las medidas cautelares y quién puede imponerlas durante un proceso?

Las medidas cautelares son un instrumento al alcance de los jueces y tribunales para garantizar la eficacia de un proceso y la correcta ejecución de una sentencia. Este tipo de medidas pueden aplicarse sobre personas físicas y jurídicas, y se adoptan cuando se considera que existe alguna posibilidad que impida el correcto desarrollo de un proceso: desde la venta de un bien que está siendo reclamado hasta la fuga de una persona implicada en algún delito.

Las medidas cautelares, tal y como recogen las normas procesales, tienen un carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento. Deben ser siempre proporcionales y adecuadas, y solo se impondrán si existen indicios que justifiquen su adopción, ya que suponen una restricción de derechos personales o patrimoniales. En definitiva, su objetivo debe ser siempre evitar un riesgo en el desarrollo del proceso que ponga en peligro la tutela judicial efectiva.

El marco jurídico para la imposición de medidas cautelares nace del derecho a la tutela judicial efectiva recogido en la Constitución y se regula en las normas procesales.

⁴ Definición de, https://definicion.de/reincidencia/#google_vignette.

La norma establece que se puede acordar como medida cautelar cualquier actuación, directa o indirecta, sobre los bienes y derechos del demandado, siempre que cumpla estos **requisitos**:

- Que permita hacer posible la efectividad de la tutela judicial efectiva que pudiera otorgarse en caso de que la sentencia en el caso fuera estimatoria.
- Que no pueda sustituirse por otra medida igualmente eficaz, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado.⁵

La Pena en General

La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada.

Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima.

En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.

Legalidad de la pena.- No se impondrán penas más severas que las determinadas en los tipos penales de este Código. El tiempo de duración de la pena debe ser determinado. Quedan proscritas las penas indefinidas.

Individualización de la pena.- La o el juzgador debe individualizar la pena para cada persona, incluso si son varios responsables en una misma infracción, observando lo siguiente:

1. Las circunstancias del hecho punible, atenuantes y agravantes.
2. Las necesidades y condiciones especiales o particulares de la víctima y la gravedad de la lesión a sus derechos.
3. El grado de participación y todas las circunstancias que limiten la responsabilidad penal.

Acumulación de penas.- La acumulación de penas privativas de libertad procede hasta un máximo de cuarenta años. Las multas se acumulan hasta el doble de la máxima impuesta.

⁵ UNIR, <https://www.unir.net/derecho/revista/medidas-cautelares/>, agosto 2022.

Interdicción.- La sentencia condenatoria lleva consigo la interdicción de la persona privada de libertad, mientras dure la pena.

Reincidencia.- Se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada.

La reincidencia solo procederá cuando se trate de la misma infracción penal o se haya atentado contra el mismo bien jurídico protegido en cuyo caso deberán coincidir los mismos elementos de dolo o culpa.

Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio.

Las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, son privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad, de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal COIP

Las penas privativas de libertad tienen una duración de hasta cuarenta años. La duración de la pena empieza a computarse desde que se materializa la aprehensión. En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada.⁶

El Proyecto de Ley con exposición de motivos, diecisiete considerandos, doce artículos, una disposición general, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final, persigue los siguientes objetivos: **i)** Impulsar el fortalecimiento del sistema de justicia penal ecuatoriano a través del mejoramiento de sus preceptos para combatir la inseguridad ciudadana; **ii)** Corregir y ampliar el COIP para disuadir la comisión de delitos graves y repetidos debido a la insuficiencia jurídica que presenta la actual tipificación de ciertas agravantes para calcular de manera objetiva y no subjetiva sobre los diferentes tipos de delitos. **iii)** Garantizar un marco normativo adecuado, a la necesidad social que prevea no exista afectación a los derechos del buen vivir de la población. **iv)** Fortalecer y controlar los actos delictivos a través de herramientas más eficaces para la persecución y sanción de delitos graves que afectan profundamente la seguridad y el bienestar social.

De las consideraciones expuestas en el Proyecto de Ley, sus objetivos y propuesta de reforma contrastada con las disposiciones constitucionales y doctrina, guardan concordancia con la norma constitucional y no existe incompatibilidad jurídica con el ordenamiento jurídico vigente.

⁶ZONA LEGAL, LA PENA EN GENERAL, <https://www.zonalegal.net/uploads/documento/LA%20PENAS%20EN%20GENERAL>

4.2. Análisis sobre el impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y afectación constitucional de las ciudadanas ecuatorianas y los ecuatorianos, derechos de niños, niñas y adolescentes, derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, grupos de atención prioritaria, entre otros

Del análisis se observa que el Proyecto de Ley en general no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Constitución de la República. Por otro lado, la Propuesta Normativa no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido no establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio.

El Proyecto de Ley no contraviene el Artículo 35 de la Constitución de la República, mismo que determina que las personas adultas mayores, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Al respecto, tampoco se evidencia diferenciación en la construcción de la norma que se dirija a discriminación material o formal.

Finalmente, en la propuesta normativa se evidencia que no existe vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, tampoco genera impacto de género, la afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades es nulo; y no se evidencia que no se generan normas en contra de otros grupos de atención prioritaria.

4.3. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que: “(...) *el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) j. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.*”

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo. En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que: “(...) *Solo la Presidenta o Presidente*

de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”.

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se determina que en el Proyecto de Ley:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.4. Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Régimen de Reincidencia, Medidas Cautelares y Cálculo de Penas” podría estar relacionado con los **Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030 con el Objetivo 16**: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el **Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025 con el Objetivo 3**: Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos; y, **Objetivo 9**: Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

- **Técnica Legislativa.** - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley. ⁷(Énfasis añadido)

⁷ Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

La Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

Con las premisas expuestas, caben las siguientes observaciones:

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE

5.2. La denominación del presente Proyecto de Ley es correcta, toda vez que, pretende reformar una norma de igual jerarquía.

5.3. Se recomienda que en el marco de lo dispuesto en el Artículo 28 y subsiguientes del Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL 2019-2021-419 de 18 de febrero de 2021, respecto a la redacción, cuidar el lenguaje, estilo, gramática, sindéresis. Por ejemplo: La palabra “Artículo”⁸ siempre que se refiera a un sustantivo propio deberá ir en mayúscula la primera letra.

5.4. Se recomienda mejorar en el **Capítulo I** en la redacción la ortografía del subtítulo donde menciona la palabra “Del Regimen...” por lo correcto que sería “Del Régimen...”; esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 y 32 del Reglamento de Técnica Legislativa.

5.5. Se recomienda mejorar en el **Artículo 3** en la redacción la ortografía, donde menciona la palabra y numeración “Art.57-2.- Reincidencia...” por lo correcto que sería “Art.57.2.- Reincidencia...”; esto de conformidad a lo establecido en los artículos 20, 28 y 32 del Reglamento de Técnica Legislativa.

5.6. Se recomienda mejorar en el **Artículo 7** en la redacción la ortografía, donde menciona la palabra y numeración “Sustituyase...” por lo correcto que sería “Sustitúyase...”; esto

⁸ Proyecto de Ley, pp.7.

de conformidad a lo establecido en los artículos 20 y 28 del Reglamento de Técnica Legislativa.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Régimen de Reincidencia, Medidas Cautelares y Cálculo de Penas”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos, articulado, disposición; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Régimen de Reincidencia, Medidas Cautelares y Cálculo de Penas”;
- c) **Unificar** los proyectos de ley que han sido presentados hasta la presente fecha, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado; entre aquellos los siguientes:
 - Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal - Maltrato Animal presentado por el asambleísta Paúl Fernando Buestan Carabajo, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0352, de 18 de julio del 2024.
 - Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal - Ataques con Ácido presentado por el asambleísta Paúl Fernando Buestan Carabajo, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0355, de 18 de julio del 2024.

- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal sobre el Recurso de Doble Conforme presentado por los asambleístas Fernando Cedeño y Viviana Veloz, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0373, de 26 de julio del 2024.
- Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, para Tipificar la Violencia Económica Contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar presentado por la asambleísta Fabiola Maribel Sanmartín Parra, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0307, de 19 de junio del 2024.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal y a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres para tipificar la Violencia Vicaria presentado por el asambleísta Gissela Siomara Garzón Monteros, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0287, de 20 de junio del 2024.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal presentado, por el asambleísta Roberto Fernando Jaramillo Martínez, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0289, de 20 de junio del 2024.
- Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Apoyo al Mandato Ciudadano de la Consulta Popular 2024 presentado, por el asambleísta Otto Santiago Verá Palacios, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0292, de 20 de junio del 2024.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal presentado, por la asambleísta María Mercedes Erbs Estupiñán, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0264, de 28 de mayo del 2024.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal presentado, por el asambleísta Paúl Fernando Buestan Carabajo, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0254, de 28 de mayo del 2024.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal presentado, por el asambleísta Jorge Acaiturri Villa Varas y el asambleísta Vicente Taiano Basante, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0247, de 28 de mayo del 2024.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal

presentado, por la asambleísta Mónica de Jesús Salazar Hidalgo, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0253, de 28 de mayo del 2024.

- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal presentado, por la asambleísta Viviana Veloz Ramírez y el asambleísta Franklin Samaniego Maigua, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0234, de 14 de mayo del 2024.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para Recategorizar las Contravenciones de Tránsito, Fortalecer la Seguridad Vial Preventiva y Reducir la Carga Procesal en Materia de Tránsito dentro de los Juzgados del País presentado, por el asambleísta Adrián Ernesto Castro Piedra, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0149, de 07 de marzo del 2024.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, para Reforzar la Seguridad Ciudadana y el Sistema de Justicia, Frente a la Delincuencia en el Ecuador presentado, por la asambleísta Gissella Cecibel Molina Álvarez, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0145, de 07 de marzo del 2024.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, que Incrementa la Pena en las Infracciones Contra el Ambiente y la Naturaleza o Pachamama presentado, por la asambleísta Sandra Elizabeth Rueda Camacho, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0132, de 06 de marzo del 2024.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal presentado, por la Bancada Construye 25, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0087, de 07 de febrero del 2024.
- Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal presentado, por la asambleísta Rebeca Viviana Veloz Ramírez, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0078, de 07 de febrero del 2024.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (COIP) que Implementa la Cadena Perpetua presentado, por el asambleísta Lucio Edwin Gutiérrez Borbúa, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0080, de 07 de febrero del 2024.

- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal presentado, por el asambleísta José Ramiro Vela Jiménez, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0056, de 17 de enero del 2024.
- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal presentado, por la asambleísta Inés Margarita Alarcón Bueno, y calificado mediante Resolución CAL-HKK-2023-2025-0054, de 17 de enero del 2024.

d) **Designar** para su trámite a la **Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado**, quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Régimen de Reincidencia, Medidas Cautelares y Cálculo de Penas”.

Atentamente,



Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	David Moya Q.
Análisis económico:	Raúl Banchón
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1

EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Régimen de Reincidencia, Medidas Cautelares y Cálculo de Penas”
PROPONENTE	Asambleísta Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas
FECHA DE PRESENTACIÓN	29 de julio de 2024
MATERIA	Penal
OBJETIVO DEL PROYECTO	El Proyecto de Ley con exposición de motivos, diecisiete considerandos, doce artículos, una disposición general, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final, persigue los siguientes objetivos: i) Impulsar el fortalecimiento del sistema de justicia penal ecuatoriano a través del mejoramiento de sus preceptos para combatir la inseguridad ciudadana; ii) Corregir y ampliar el COIP para disuadir la comisión de delitos graves y repetidos debido a la insuficiencia jurídica que presenta la actual tipificación de ciertas agravantes para calcular de manera objetiva y no subjetiva sobre los diferentes tipos de delitos. iii) Garantizar un marco normativo adecuado, a la necesidad social que prevea no exista afectación a los derechos del buen vivir de la población. iv) Fortalecer y controlar los actos delictivos a través de herramientas más eficaces para la persecución y sanción de delitos graves que afectan profundamente la seguridad y el bienestar social.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Régimen de Reincidencia, Medidas Cautelares y Cálculo de Penas”, tiene como intención reforzar el sistema penal vigente y en especial el régimen de reincidencia, las medidas cautelares, la sustitución, las penas y cooperación eficaz con motivo a que el Ecuador enfrenta una grave crisis de seguridad, caracterizada por un incremento significativo en la tasa de delitos violentos y reincidencia criminal. Según datos del INEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos), la tasa de homicidios en el país ha aumentado de 6 por cada 100,000 habitantes en 2015 a 12 por cada 100,000 habitantes en 2023 y se tiene un ligero incremento en lo que va del 2024 en comparación del año 2023. Además, los delitos como robo, secuestro y tráfico de drogas han mostrado una tendencia al alza, contribuyendo a una percepción generalizada de inseguridad entre la ciudadanía.</p> <p>Estudios recientes del Ministerio del Interior revelan que cerca del 30 % de los individuos liberados de centros penitenciarios en Ecuador reinciden en actividades delictivas dentro de los primeros cinco años. Esta cifra se alinea con las tendencias regionales,</p>

donde países como Colombia y Perú reportan tasas de reincidencia del 28 % y 32 %, respectivamente.

El debate sobre la eficacia de los regímenes de reincidencia en la reducción del crimen es complejo y multifacético. Sin embargo, existen estudios y experiencias de diferentes jurisdicciones que proporcionan información relevante sobre cómo un régimen de reincidencia más severo puede impactar en la comisión de delitos.

Experiencia de California con la Ley de "Three Strikes": La Ley de "Three Strikes" en California, implementada en 1994, establece sentencias de 25 años a cadena perpetua para los delincuentes que cometen un tercer delito grave o violento. Según un informe de la Oficina de Investigación Legislativa de California, esta ley contribuyó a una reducción significativa en la tasa de delitos violentos. Sin embargo, el informe también destacó que el impacto de la ley en la reducción de la delincuencia general puede estar influenciado por otros factores socioeconómicos y por la rigidez del sistema judicial.

Estudio del National Institute of Justice (NIJ) en Estados Unidos (2014): Un estudio del NIJ mostró que las políticas de "three strikes", que son una forma de régimen de reincidencia severa, pueden tener un efecto disuasorio en ciertos tipos de delitos violentos. Estas políticas, que imponen sentencias extremadamente largas para delincuentes reincidentes, fueron asociadas con una reducción en las tasas de reincidencia para crímenes violentos en estados que adoptaron tales leyes.

Informe del Ministerio de Justicia del Reino Unido (2010): En el Reino Unido, el análisis de las políticas de sentencias incrementadas para reincidentes indicó que un régimen de penas más severas puede disuadir a algunos delincuentes de reincidir. El estudio encontró que las sentencias más largas y la posibilidad de penas incrementadas actuaron como factores disuasorios, especialmente en delitos graves y violentos.

Balance entre severidad y rehabilitación: Aunque las penas más severas pueden tener un efecto disuasorio, es crucial que estos regímenes se equilibren con programas de rehabilitación efectivos. La mera imposición de penas más largas no garantiza una reducción sostenida de la reincidencia si no se abordan las causas subyacentes del comportamiento delictivo.

Impacto en delitos específicos: Las políticas de reincidencia severa tienden a ser más efectivas en la reducción de delitos graves y violentos, ya que estos delitos suelen estar más influenciados por el miedo a largas condenas. Sin embargo, para

	<p>delitos menos graves, las estrategias de rehabilitación y reintegración pueden ser más eficaces.</p> <p>Con base en estos antecedentes, las reformas propuestas en el régimen de reincidencia del Código Orgánico Integral Penal pueden justificarse como medidas necesarias para disuadir la comisión de delitos graves y repetidos. La ampliación del plazo para considerar la reincidencia, el aumento de las penas, y la implementación de medidas adicionales como la vigilancia electrónica y programas de rehabilitación, están diseñadas para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Disuadir la reincidencia: Al imponer consecuencias más severas, se espera que los potenciales reincidentes reconsideren la comisión de nuevos delitos. 2. Aumentar el control y la supervisión: Las medidas adicionales como la vigilancia electrónica permiten un seguimiento más riguroso de los reincidentes, reduciendo las oportunidades para cometer nuevos delitos. 3. Facilitar la rehabilitación: Los programas obligatorios de rehabilitación buscan abordar las causas subyacentes del comportamiento delictivo, complementando el enfoque punitivo con estrategias de reintegración. <p>La reincidencia delictiva representa un desafío crítico para el sistema de justicia penal, ya que pone en evidencia la insuficiencia de las actuales políticas de rehabilitación y el impacto limitado de las penas vigentes como mecanismos de disuasión. Las reformas propuestas buscan endurecer el régimen de reincidencia penal, con el fin de reducir la tasa de reincidencia y mejorar la seguridad pública en Ecuador.</p>
<p>CONCLUSIONES</p>	<p>El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Régimen de Reincidencia, Medidas Cautelares y Cálculo de Penas”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución y los artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p> <p>Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa concluye que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Dispone de iniciativa legislativa; b) Se refiere a una sola materia; c) Está presentado al Presidente de la Asamblea Nacional; d) Tiene exposición de motivos, considerandos, articulado, disposición; y, e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva

	Ley se derogarían o se reformarían.
RECOMENDACIONES	<p>Por lo tanto, se recomienda al Consejo de Administración Legislativa:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Considerar los criterios establecidos en el presente Informe;b) Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en Materia de Régimen de Reincidencia, Medidas Cautelares y Cálculo de Penas”;c) Unificar los proyectos de ley que han sido presentados hasta la presente fecha, conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado; y,d) Designar para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, quien es competente para tratar este tipo de proyectos de ley, de acuerdo con el Artículo 21, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Elaborado por: DAMQ

ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN MATERIA DE RÉGIMEN DE REINCIDENCIA, MEDIDAS CAUTELARES Y CÁLCULO DE PENAS”

Proponente: Asambleísta Jorge Enrique Acaiturri Villa Varas

En el siguiente cuadro comparativo se detalla la normativa vigente y la propuesta de reforma del precitado proyecto. En caso se encuentre tachado o testado en el texto vigente es lo que se desea modificar.

Contiene:

- Exposición de Motivos.
- Diecisiete (17) considerandos.
- Doce (12) artículos.
- Una (01) disposición general.
- Una (01) disposición transitoria.
- Una (01) disposición derogatoria.
- Una (01) disposición final.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 57.- Reincidencia.- Se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada.</p> <p>La reincidencia solo procederá cuando se trate de la misma infracción penal o se haya atentado contra el mismo bien jurídico protegido en cuyo caso deberán coincidir los mismos elementos de dolo o culpa.</p> <p>Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Del Régimen de Reincidencia</p> <p>Artículo 1.- Refórmese el Artículo 57 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:</p> <p>“Art. 57. Reincidencia.- Existe reincidencia cuando una persona que ha cumplido una condena impuesta por sentencia ejecutoriada comete un nuevo delito del mismo tipo penal.</p> <p>El reincidente será sancionado con el máximo de la pena fijada para el nuevo delito, aumentada en la mitad.</p>
	<p>Artículo 2.- Agréguese el Artículo 57.1 al Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:</p> <p>“Art. 57.1. Reincidencia múltiple.- Si una persona ha sido condenada por tres o más</p>

	<p>delitos del mismo tipo penal en un plazo de veinte años, cada nueva condena por reincidencia será sancionada con la pena máxima establecida para el nuevo delito, aumentada en dos tercios.</p> <p>En estos casos, el juez podrá imponer medidas de seguridad adicionales como vigilancia electrónica permanente y programas obligatorios de rehabilitación.</p>
	<p>Artículo 3.- Agréguese el Artículo 57.2 al Código Orgánico Integral Penal, el siguiente texto:</p> <p>“Art. 57-2. Reincidencia en delitos graves.- Si la reincidencia se da en delitos considerados graves, como delincuencia organizada, asesinato, sicariato, violación, femicidio, extorsión, secuestro, secuestro extorsivo, terrorismo, producción y comercialización ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, la pena será la máxima establecida para el nuevo delito, aumentada en tres cuartos. Además, se podrán imponer medidas de seguridad extraordinarias, como la reclusión en centros penitenciarios de máxima seguridad y la prohibición de beneficios penitenciarios.</p>
	<p>Artículo 4.- Agréguese el Artículo 57.3 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:</p> <p>“Art. 57.3. Registro de reincidencia penal.- Se creará un registro nacional de reincidencia penal, en el cual se incluirán los antecedentes de todas las personas condenadas por delitos con reincidencia. Este registro será utilizado para la toma de decisiones judiciales y de políticas públicas en materia de seguridad y rehabilitación.</p>
<p>Art. 520.- Reglas generales de las medidas cautelares y de protección.- La o el juzgador podrá ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>1. Las medidas cautelares y de protección</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II De las Medidas Cautelares</p> <p>Artículo 5.- Agréguese un inciso final en el Artículo 520 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:</p>

podrán ordenarse en delitos. En caso de contravenciones se aplicarán únicamente medidas de protección.

2. En delitos, la o el juzgador dispondrá únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, una o varias medidas cautelares. En contravenciones, las medidas de protección podrá disponerlas de oficio o a petición de parte.

3. La o el o el juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria. De ser el caso, se considerará las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto, excepto en caso de detención con fines de investigación, con fines investigativos o con el fin de garantizar su comparecencia a la audiencia de formulación de cargos o revisión de medidas cautelares que no requerirá audiencia.

4. Al motivar su decisión la o el juzgador considerará los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada.

5. Deberán cumplirse en forma inmediata después de haber sido ordenadas y se notificará a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en este Código.

6. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de las medidas cautelares o medidas de protección.

7. En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte de la persona procesada, la o el fiscal solicitará su sustitución por otra medida más eficaz.

8. La o el juzgador vigilará el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección con intervención de la Policía Nacional.

9. En el caso de delitos contra la integridad sexual y reproductiva de niños, niñas y adolescentes, se dictará medidas de protección, de manera obligatoria e inmediata.

10. En casos de femicidio y otras muertes violentas por razones de género se dictará medidas cautelares y de protección, de manera

“En los delitos de delincuencia organizada, extorsión, sicariato, narcotráfico, secuestro, secuestro extorsivo, terrorismo, producción y comercialización ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, no serán susceptibles de otras medidas cautelares o de protección, que no sea la prisión preventiva.”.

obligatoria e inmediata.	
<p>CAPÍTULO SEGUNDO MEDIDAS CAUTELARES</p> <p>SECCIÓN PRIMERA Medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada</p> <p>Art. 522.- Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prohibición de ausentarse del país. 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe. 3. Arresto domiciliario. 4. Dispositivo de vigilancia electrónica. 5. Detención. 6. Prisión preventiva. <p>La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.</p>	<p>Artículo 6.- Agréguese un inciso final en el Artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:</p> <p>“En los delitos de delincuencia organizada, extorsión, sicariato, narcotráfico, secuestro, secuestro extorsivo, terrorismo, producción y comercialización ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, no se podrá ordenar otro tipo de medida cautelar que no sea la prisión preventiva, con el fin de asegurar la presencia de la persona procesada. ”.</p>
<p>Art. 536.- Sustitución.- La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución "en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, ni" en los delitos de peculado, sobrepresios en contratación pública o actos de corrupción en el sector privado.</p> <p>Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.</p> <p>Tampoco se podrá sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando se trate de un caso de reincidencia.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Artículo 7.- Sustituyase el Artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:</p> <p>“Art. 536.- Sustitución.- La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución "en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, ni" en los delitos contra la eficiencia de la administración pública o actos de corrupción en el sector privado, así como también en los delitos de delincuencia organizada, extorsión, sicariato, narcotráfico, secuestro, secuestro extorsivo, terrorismo, producción y comercialización ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.</p> <p>Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto</p>

<p>Art. 541.- Caducidad.- La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años. 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos. 4. Para efectos de este Código, de conformidad con la Constitución, se entenderán como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años y como delitos de prisión, los restantes. 5. La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto si se exceden los plazos señalados, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada y comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura. 6. Si por cualquier medio, la persona procesada evade, retarda, evita o impide su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad, esto es, por causas no imputables a la administración de justicia, la orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho el decurso del plazo de la prisión preventiva. 7. Si la dilación produce la caducidad por acciones u omisiones de jueces, fiscales, defensores públicos o privados, peritos o personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina y ciencias forenses, se considerará que incurren en falta gravísima y deberán ser sancionados conforme las normas legales correspondientes. 8. Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que transcurra entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de las 	<p>ordenará la prisión preventiva del procesado.”.</p> <p>Artículo 8.- Agréguese un inciso final en el Artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:</p> <p>“En los delitos de delincuencia organizada, extorsión, sicariato, narcotráfico, secuestro, secuestro extorsivo, terrorismo, producción y comercialización ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, al ser delitos graves por su naturaleza estos no tendrán caducidad de la prisión preventiva sin que esto afecte el principio de celeridad procesal y demás principios contemplados en la Constitución. ”.</p>
---	--

<p>sentencias sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando estas sean negadas.</p> <p>9. La o el juzgador en el mismo acto que declare la caducidad de la prisión preventiva, de considerarlo necesario para garantizar la inmediación de la persona procesada con el proceso, podrá disponer la medida cautelar de presentarse periódicamente ante la o el juzgador o la prohibición de ausentarse del país o ambas medidas. Además, podrá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.</p> <p>10. La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, debiendo continuarse con su sustanciación.</p> <p>La o el fiscal que solicite el inicio de una nueva causa penal por los mismos hechos, imputando otra infracción penal para evitar la caducidad de la prisión preventiva, cometerá una infracción grave de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial</p>	
<p>Art. 44.- Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes.- Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y las agravantes previstas en este Código. No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva.</p> <p>Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.</p> <p>Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III Para el Cálculo de Penas</p> <p>Artículo 9.- Sustitúyase el Artículo 44 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:</p> <p>“Art. 44.- Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes.- Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y las agravantes previstas en este Código. No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva.</p> <p>Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.</p> <p>Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción,</p>

	<p>se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio.</p> <p>Las agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción por su naturaleza jurídica, no podrán ser sujeto de reducción para el cálculo de la pena bajo ningún concepto.”.</p>
<p>Art. 491.- Cooperación eficaz.- Se entenderá por cooperación eficaz el acuerdo de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad así como la información que permita identificar el destino de bienes, dinero, fondos, activos y beneficios que sean el producto de actividades ilícitas.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Artículo 10.- Reformése el Artículo 491 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:</p> <p>“Art. 491.- Cooperación eficaz.- Se entenderá por cooperación eficaz el acuerdo de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad así como la información que permita identificar el destino de bienes, dinero, fondos, activos y beneficios que sean el producto de actividades ilícitas.</p> <p>Las agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción por su naturaleza jurídica, no podrán ser sujeto de reducción o beneficio en la cooperación eficaz para el cálculo de la pena bajo ningún concepto, tiempo que sumado a su sentencia deberá ser cumplido en el centro de privación de libertad.”.</p>
<p>Art. 492.- Trámite de la cooperación eficaz.- La o el fiscal deberá expresar en su acusación motivada y comprobable si la cooperación prestada por el procesado ha sido eficaz a los fines señalados en el artículo anterior. La cooperación eficaz será analizada, verificada y comprobada por el juzgador de garantías penales en la audiencia de juzgamiento.</p> <p>La reducción de la pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes generales que concurren de acuerdo con las reglas generales. La pena no</p>	<p>Artículo 11.- Sustitúyase el Artículo 492 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:</p> <p>“Art. 492.- Trámite de la cooperación eficaz.- La o el fiscal deberá expresar en su acusación si la cooperación prestada por el procesado ha sido eficaz a los fines señalados en el artículo anterior.</p> <p>La reducción de la pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes.</p>

<p>podrá exceder los términos del acuerdo.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Las agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción por su naturaleza jurídica, no podrán ser sujeto de reducción o beneficio en la cooperación eficaz. La sumatoria de la pena que derive del tipo más las circunstancias atenuantes no podrán exceder los términos del acuerdo.”.</p>
<p>Art. 493.- Concesión de beneficios de la cooperación eficaz.- La o el fiscal propondrá a la o al juzgador una pena no menor del veinte por ciento del mínimo de la fijada para la infracción en que se halle involucrado el cooperador.</p> <p>En casos de alta relevancia social y cuando el testimonio permita procesar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador, una pena no menor al diez por ciento del mínimo de la pena fijada para la infracción contra la persona procesada que colaboró eficazmente.</p> <p>La concesión de este beneficio estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo de cooperación según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado, las circunstancias en que se lo comete y la magnitud de la cooperación proporcionada así como de acuerdo con las condiciones personales del beneficiado.</p> <p>Estos beneficios podrán solicitarse también cuando, como resultado de la cooperación eficaz, se permita la ubicación o recuperación de activos, dinero, bienes, efectos o beneficios de origen ilícito, en tenencia o propiedad de otros participantes en el delito o de terceros</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>Artículo 12.- Reformése el Artículo 491 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto:</p> <p>“Art. 493.- Concesión de beneficios de la cooperación eficaz.- La o el fiscal propondrá a la o al juzgador una pena no menor del treinta por ciento del mínimo de la fijada para la infracción en que se halle involucrado el cooperador.</p> <p>En casos de alta relevancia social y cuando el testimonio permita procesar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador, una pena no menor al veinte por ciento del mínimo de la pena fijada para la infracción contra la persona procesada que colaboró eficazmente.</p> <p>La concesión de este beneficio estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo de cooperación según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado, las circunstancias en que se lo comete y la magnitud de la cooperación proporcionada así como de acuerdo con las condiciones personales del beneficiado.</p> <p>Estos beneficios podrán solicitarse también cuando, como resultado de la cooperación eficaz, se permita la ubicación o recuperación de activos, dinero, bienes, efectos o beneficios de origen ilícito, en tenencia o propiedad de otros participantes en el delito o de terceros.</p> <p>El tiempo de la condena de privación de libertad que se establezca por circunstancias agravantes no constitutivas o modificatorias de</p>

	<p>la infracción por su naturaleza jurídica, no podrán ser sujeto de reducción o beneficio en la cooperación eficaz y deberá ser cumplida en su totalidad.”.</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN GENERAL</p> <p>ÚNICA.- Las normas de esta Ley tienen de carácter orgánica y prevalecerán sobre cualesquiera otra, sea de carácter general o especial, que se opongan a ellas.</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN TRANSITORIA</p> <p>ÚNICA.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) se encargará de la elaboración de la herramienta de registro tipificada en el artículo 57.3. de la presente ley, misma que servirá para los jueces y las autoridades tengan datos precisos para la toma de decisiones informadas en procesos judiciales y en la formulación de políticas públicas.</p> <p>Este registro no tendrá costo alguno para el Estado ya que deberá ser elaborado por el personal existente y sin asignación presupuestaria alguna por parte de la institución antes mencionada.</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN DEROGATORIA</p> <p>ÚNICA.- Deróguese las demás leyes, reglamentos instructivos y toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a esta Ley.</p>
	<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN FINAL</p> <p>ÚNICA.- Las disposiciones de la presente Ley reformativa entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.</p>

Elaborado por: DAMQ